

INE/CG1789/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y FUERZA POR MÉXICO VERACRUZ, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/866/2024/VER

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/866/2024/VER**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El primero de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el escrito de queja interpuesto se recibió en la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por Hiram Hernández Zetina, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” conformada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Veracruz, así como de la otrora candidata a la Gubernatura del estado referido, Norma Rocío Nahle García; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Fojas 1-25 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se transcriben.

“(…)

*4.- De un monitoreo realizado en las actividades proselitistas a favor de la candidatura de Norma Rocío Nahle García a la Gobernatura en Veracruz se detectó el uso de distintos vehículos motorizados consistentes en costosas camionetas de lujo, que realizan caravanas proselitistas en distintas ubicaciones del Estado de Veracruz, cuyo uso y aprovechamiento en la campaña de Nahle presuntamente no ha sido reportado en el gasto de campaña correspondiente mismos que deberán ser sumados al total de su tope de gastos de campaña. Esos hechos fueron ampliamente difundidos y reportados por distintos medios de comunicación, cuyas notas públicas pueden corroborarse en las direcciones electrónicas o ligas de internet siguientes:*

[TABLA]

[IMÁGENES]

*5.- A fin de que la autoridad contara con mayores elementos para sustanciar esta queja, logramos averiguar la propiedad de los vehículos, la cual se acreditó contra las bases de datos del registro conocido como RENAVE en el sistema de la oficina virtual de hacienda (OVH) de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Veracruz (SEFIPLAN), contrastando dicha información con el examen visual de las unidades, las cuales aparecen aleatoriamente evento con evento. El resultado del monitoreo en las actividades proselitistas a favor de Rocío Nahle se presenta a continuación:*

VEHÍCULOS DE CARAVANA NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA		
UNIDADES	PLACAS	PROPIETARIO
CHEVROLET SUBURBAN	YSL 580 A	IVAN EDMUNDO TENORIO ROSAS
CHEVROLET SUBURBAN	YFW 585 A	JOSÉ MIGUEL MORALES SOTO
CHEVROLET SUBURBAN	YRU 104 A	DIEGO CASTAÑEDA ABURTO
CHEVROLET SUBURBAN	YSN 404 A	CONSTRUCTORA MAEMAR S.A. DE C.V.
CHEVROLET SUBURBAN	YBE 044 A	MUNICIPIO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE
CHRYSLER RAM 2500	XU 3388 A	JOSE LUIS PÉREZ MEJÍA

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/866/2024/VER**

VEHÍCULOS DE CARAVANA NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA		
UNIDADES	PLACAS	PROPIETARIO
CHRYSLER RAM 1500	XJ 1891 A	GABRIEL ACOSTA SIERRA
FORD F 150	YK 5676 A	GRUPO CAFETERO APG DE COATEPEC SA DE CV
CHRYSLER RAM 1500	U27 BLW	NO HAY DATOS DISPONIBLES

6.- Estos vehículos han sido utilizados en beneficio de la campaña de la candidata denunciada, tal como se puede corroborar con las diversas notas periodísticas que se citan en el cuerpo de este documento, desde antes del periodo de campañas la hoy candidata ya usaba estos vehículos que se denuncian, pues en la nota de Claudia Guerrero y su sitio web de noticias de fecha 22 de enero de 2024, se puede apreciar un video en el que circulan en caravana efectivamente la mayoría de estas camionetas y en las que es visible el número de matrícula de cada una de ellas.

<https://claudiaquerrero.mx/grupo-delincuencial-presta-lujosas-camionetas-para-rocio-nahle-y-otras-tiene-enormes-adeudos-en-sefiplan/>

7.- El uso de estos vehículos no reportados continúa dentro del periodo de campañas, pues damos cuenta de notas periodísticas del mes de abril de 2024 en la que se les menciona reiteradamente, a guisa de ejemplo tenemos el medio **uno más uno** que da cuenta en su nota de fecha **03 de abril de 2024**

(<https://www.especialistas.com.mx/saiweb/viewer.aspx?file=SA6CN4vCWF/EHE12iNRaokT3Yr0jMPdUuvirmMqmCVVec2EiNmMWmYelUGui3FAG/&opcion=08&encrip=1>). que la candidata `Nahle se ha visto envuelta en un escándalo, a causa de varios factores; por ejemplo, por un convoy de camionetas lujosas en las que se transporta, el fuerte operativo de seguridad que la resguarda, mismo del que se desconoce cuánto le cuesta y de dónde la paga´. El mismo medio **uno más uno** en su nota del día 04 de abril de 2024,

(<https://www.especialistas.com.mx/saiweb/viewer.aspx?file=SA6GCN4vCW/FEHE12iNRaokUOf1viDVI@@@q6r626cUjkhRfx0qkCCNaeNB7UqAjYU&opcion=0&8encripb=1>.) donde menciona que `se alerta que afuera de la casa se estaciona una de las camionetas blindadas que acompañan al convoy de Nahle en su recorrido electoral por Veracruz´.

8.- Otro ejemplo en el mismo sentido, el Diario El Independiente en la columna de Enrique Muñoz de 05 de abril de 2024 menciona: `la elegida de AMLO, la de la grosera y ostentosa caravana de escoltas en machuchonas (sic) camionetas que distan de la austeridad republicana que tanto pregonan´

<https://www.especialistas.com1.mx/saiweb/viewer.aspx?file=SA6CN4vCWFEHE12iNRaokRqTR1ToeizuM@sSulKsJbrLawG8CwXTrCMiCiEro6qX&opcion=0&enr=1>

9.- Es de resaltar, también a manera de ejemplo, el nivel de detalle con el que el medio informativo Orizaba en Red, en su nota del 21 de enero de 2024, da cuenta de una investigación de las camionetas que son visibles en los videos de enero de 2024 en los que Rocío Nahle encabeza el convoy de camionetas lujosas y en los que también es visible los número de las matrículas, de esa forma, el medio editorial especificó detalles de los vehículos que acompañan los actos de proselitismo de Rocío Nahle, en donde aparecen datos relevantes para dar con los propietarios de dichos vehículos y así deslindar su responsabilidad en la aportación indebida en especie a la campaña de la candidata de Morena y partidos coaligados al gobierno de Veracruz.

<http://www.orizabaenred.com.mx/cgi-bin/web2?b=VERNOTICIA&%7Bnum%7D=139720>

Se destaca de dicha nota la transcripción siguiente:

‘El vehículo principal de Rocío Nahle es una camioneta Chevrolet GM Suburban PAQ HDG, color blanco, modelo 2020, con placas YSL-580A con un adeudo de \$18 mil 159 pesos y tal parece también debe verificaciones vehiculares al observarse que no le hicieron descuento en el rubro de tenencia vehicular.

También aparecen camionetas pickup marca Chevrolet Silverado de modelo reciente y Dodge RAM con estrobos policiales y tapando las placas con tumbaburros y defensas de arrastre. En el convoy también iba una patrulla con el número SP 4005 de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, como el caso del evento en Poza Rica, con enorme despilfarro gubernamental.

Otra más, fue la camioneta Suburban placas YFH 585A, siendo una Chevrolet Suburban GM, 8 cilindros: modelo 2019, color blanco con adeudo de \$10 mil 988 pesos, sin verificación vehicular. Otra más es una Suburban GM color blanca con placas YRU-104-A y sin adeudo en tenencia y es modelo 2020. También la camioneta RAM 2500 con placas XU3388-A, 4X4, de color blanco perla con adeudo de \$1.037 pesos en la Oficina de Hacienda de Veracruz, perteneciente a SEFIPLAN.

También la camioneta Chevrolet GM Suburban LT modelo 2021, color blanco platino 2WD, con placas YSN-404A con adeudo en SEFIPLAN por \$38 mil 99 pesos, sin verificación vehicular y adeudo de tenencias. Por las

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/866/2024/VER**

*anomalías y violaciones, esta camioneta no debe circular, ser detenida y llevada al corralón por morosa.*

*Y hay otra peor y deudora. El vehículo Chevrolet GM Suburban Premier modelo 2017, color blanco platino, con placas YBE-044-A cori un adeudo de \$156 mil 208 pesos, siendo mayor el costo de adeudo de tenencias. Y también circula sin ser detenida y revisada por Tránsito del Estado, al ser utilizada por la precandidata de MORENA y del partido en el poder, quienes se adjudican ser 'Honestos'.*

*Otra más es con placas YK5676-A y pertenece a una Pickup Ford F150, 4 puertas, 4X4, modelo 2022, color blanco oxford sin adeudo ante la Oficina de Hacienda. Y también la camioneta Chrysler RAM 1500 con placas XJ1891-A, 4X4, modelo 2019, color marfil, sin adeudo en la OHV.*

*En el mismo convoy se observó una camioneta negra con vidrios polarizados, marca RAM con extrañas placas U27-BLW, siendo ilocalizable su procedencia.'*

*10.- De lo anterior se puede concluir más allá de toda duda que:*

*a) Los vehículos denunciados han sido utilizados como herramientas para promover la candidatura de Rocío Nahle a la gobernatura de Veracruz, pues públicamente se le ha visto a la candidata denunciada utilizarlos para sus traslados.*

*b) La candidata ha sido públicamente vista en el uso de dichos vehículos desde el mes de enero de 2024 y durante los meses subsecuentes, marzo y abril, antes y durante el periodo de campañas.*

*c) Los lugares donde ha sido captada utilizando estos vehículos son en el Estado de Veracruz, con motivo de sus actividades proselitistas, lo cual se puede corroborar con los datos de lugar y fecha de las notas periodísticas enlistadas*

*(...)*

**3.- Gasto no reportado.** *De las notas periodísticas se señalan en esta queja, se pueden extraer imágenes y videos que muestran a la candidata Rocío Nahle en el uso de los vehículos relacionados, los cuales, incluso ostentan propaganda adherida en la que se puede observar el nombre e imagen de la candidata denunciada, por tanto, el uso de los vehículos le genera un beneficio que debe impactar en la contabilidad de los partidos políticos denunciados, con independencia de que pueda generar otras conductas ilícitas en la materia, además de que los gastos deberán ser sumados al tope de gastos de campaña de la misma.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/866/2024/VER**

*Por virtud de esta denuncia, se solicita a esa autoridad electoral que corrobore si la candidata denunciada ha reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el gasto por el uso de esos costosos vehículos o el monto del beneficio recibido si se trata de aportaciones en especie durante los periodos de precampaña y campaña, y que requiera a los partidos involucrados ya la candidata la existencia de los registros de ingresos y egresos involucrados en los hechos denunciados, así como información sobre el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde en su caso el registro en el Sistema Integral de Fiscalización.*

(...)

**4.- Aportaciones por entes prohibidos.**

*La ley prohíbe que las personas morales (cualquiera que sea su naturaleza) así como a los entes de gobierno de los tres niveles de la administración pública, que hagan aportaciones a los partidos y candidatos para sus campañas; lo anterior incluye aportaciones en especie. No sobra señalar que estas aportaciones pueden configurar un delito en la materia.*

*De acuerdo con el resultado de la información en las bases de datos del registro conocido como RENAVE en el sistema de la oficina virtual de hacienda (OVH) de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Veracruz (SEFIPLAN), contrastando dicha información con el examen visual de las unidades relacionado en el capítulo de hechos de la presente queja, se puede apreciar que existen al menos dos vehículos cuyos propietarios son entes prohibidos para realizar aportaciones a los partidos políticos y sus campañas electorales, siendo estos una persona moral y una entidad de gobierno, a saber, las empresas con razón social Constructora MAEMAR, S.A. de C.V. y Grupo cafetero APG de Coatepec S.A. de C.V., así como el Municipio de Martínez de la Torre del Estado de Veracruz, conforme a la matrícula de los siguientes vehículos:*

<i>Unidades</i>	<i>Placas</i>	<i>Propietarios</i>
<i>Chevrolet Suburban</i>	<i>YSN 404 A</i>	<i>Constructora MAEMAR SA.CV.</i>
<i>Ford F-150</i>	<i>YK 5676 A</i>	<i>Grupo cafetero APG de Coatepec S.A. de C.V.</i>
<i>Chevrolet Suburban</i>	<i>YBE 044 A</i>	<i>Municipio de Martínez de la Torre</i>

*Estos vehículos han sido utilizados en beneficio de la campaña de la candidata denunciada, tal como se puede corroborar con las diversas notas periodísticas que se citan en el capítulo de hechos, y así tenemos que desde antes del periodo de campañas la hoy candidata ya usaba estos vehículos que se denuncian, lo cual se corrobora con las notas periodísticas mencionadas en el capítulo de hechos de esta queja. De dichas notas es de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/866/2024/VER**

*resaltar el nivel de detalle con el que el medio informativo Orizaba en Red, en su nota del 21 de enero de 2024, da cuenta de una investigación de las camionetas que son visibles en los videos de enero de 2024 en los que Rocío Nahle encabeza el convoy de camionetas lujosas y en los que también es visible los número de las matrículas, de esa forma, el medio editorial especificó detalles de los vehículos que acompañan los actos de proselitismo de Rocío Nahle, en donde aparecen datos relevantes para dar con los propietarios de dichos vehículos y así deslindar su responsabilidad en la aportación indebida en especie a la campaña de la candidata de Morena y partidos coaligados al gobierno de Veracruz datos que fueron reproducidos en el numeral 9 del capítulo de hechos de esta queja.*

*El cúmulo de notas periodísticas relacionadas en esta queja arrojan indicios de alto grado convictivo ya que provienen de numerosos y distintas fuentes de información y de diferentes autores, siendo todas coincidentes en lo sustancial que, correlacionados con las circunstancias existentes en relación a que la candidata denunciada ha sido captada `In fraganti´ en el uso de estas ostentosas camionetas de lujo desde el mes de enero de 2024 y durante los meses subsecuentes, marzo y abril, antes y durante el periodo de campañas, permite sostener que todas esas circunstancias nos llevan a la convicción respecto a no dejar duda alguna que la candidata denunciada ha sido públicamente vista en el uso de los vehículos relacionados a esta queja, sin que haya reportado el beneficio a su campaña en el Sistema Integral de Fiscalización, pues pretende eludir que el costo que representan el uso diario de estos costosos vehículos se sume a su tope de gastos de campaña.*

*De lo anterior se puede concluir más allá de toda duda que:*

- a) Los vehículos denunciados han sido utilizados como herramientas para promover la candidatura de Rocío Nahle a la gobernatura de Veracruz, pues públicamente se le ha visto a la candidata denunciada utilizarlos para sus traslados.*
- b) La candidata ha sido públicamente vista en el uso de dichos vehículos desde el mes de enero de 2024 y durante los meses subsecuentes, marzo y abril, antes y durante el periodo de campañas.*
- c) Los lugares donde ha sido captada utilizando estos vehículos son en el Estado de Veracruz, con motivo de su promoción como candidata a la gobernatura de dicho Estado*

*Dicho lo anterior, se concluye que la utilización de las camionetas denunciadas en beneficio de la campaña de la candidata Rocío Nahle es innegable, y lo único que falta es que la autoridad fiscalizadora indague el*

*origen de la propiedad de los vehículos señalados y por tanto el de la naturaleza jurídica de las personas que los aportaron para arribar a la conclusión de lo ilícito de dicha aportación, en términos de lo expuesto en este capítulo.*

(...)

*Estamos frente a actos que explícitamente trasgreden las prohibiciones establecidas en las leyes electorales, especialmente por cuanto hace al desvío de los recursos públicos del Ayuntamiento del Municipio de Martínez de la Torre, que transgrede el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, lo que debe dar lugar a la imposición de las sanciones que correspondan conforme a la misma legislación.*

*Así mismo, en concordancia con lo anterior, la normatividad electoral establece que no podrán realizar aportaciones a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, entre otras, los entes de los tres niveles de gobierno, así como las empresas mexicanas de carácter mercantil. Es claro que la legislación electoral prohíbe a las empresas de carácter mercantil realizar aportaciones los candidatos y a los partidos políticos ya que es fundamental evitar que los factores externos de poder, como el económico y el poder público que debe ser imparcial, influyan en forma determinante en las Cuestiones político-electorales del país.*

*A continuación, se citan los preceptos del marco legal transgredido con las conductas aquí denunciadas:*

(...)

*Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, esa autoridad electoral deberá investigar si las demás personas físicas que aparecen relacionadas como propietarios de los vehículos denunciados que participan en los eventos de campaña pudieran resultar ser también entes prohibidos en caso de que cuenten con alta ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT) como personas físicas con actividad empresarial, pues de ser el caso también se actualizaría la transgresión a la normatividad prohibida que se denuncia en esta queja, pues ha sido criterio reiterado de las autoridades y del tribunal electoral que las personas físicas con actividades empresariales se encuentran impedidas para realizar aportaciones a los partidos políticos, precandidatos y candidatos durante el desarrollo de los procesos electorales, criterios reiterados como el sustentado por la Sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-4/2020, donde ha sostenido que las personas físicas con actividades empresariales encuadran en el concepto <<empresa mexicana de carácter mercantil>>, toda vez que su actividad es*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/866/2024/VER**

*comercial, y con fines de lucro, tal y como se puede advertir de la sola revisión de los ordenamientos mercantiles que regulan su actividad" ya que las leyes de comercio y las fiscales permiten `advertir que, cuando la calificativa de ""empresa mexicana de carácter mercantil"" puede referirse tanto, a una persona física con actividad empresarial, como a una persona moral, indistintamente, pues la actividad empresarial hace alusión a la participación de individuos en materia de comercio´, ello en palabras de ejecutoria del Recurso de Apelación citado.*

*Las personas físicas que deberán ser objeto de investigación en términos del párrafo anterior son las siguientes:*

<i>Unidades</i>	<i>Placas</i>	<i>Propietarios</i>
<i>Chevrolet Suburban</i>	<i>YSL 580 A</i>	<i>Iván Edmundo Tenorio Rosas.</i>
<i>Chevrolet Suburban</i>	<i>YFW 585 A</i>	<i>José Miguel Morales Soto.</i>
<i>Chevrolet Suburban</i>	<i>YRU 104 A</i>	<i>Diego Castañeda Aburto</i>
<i>Chrysler RAM2500</i>	<i>XU 3388 A</i>	<i>José Luis Pérez Mejía</i>
<i>Chrysler RAM1500</i>	<i>XJ 1891 A</i>	<i>Gabriel Acosta Sierra</i>

*Una vez constatados los hechos que se denuncian, adicionalmente esa autoridad electoral deberá dar vista a la fiscalía competente para el conocimiento e investigación de conductas presumiblemente constitutivas de delitos electorales.*

*(...)"*

Elementos probatorios ofrecidos por el promovente:

- 25 (veinticinco) links de notas periodísticas.

**III. Acuerdo de admisión.** El tres de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/866/2024/VER**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 26-27 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión.**

a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión

del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 28-31 del expediente)

- b) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 32-33 del expediente)

**V. Acuerdo de autorización de firmas.** El tres de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Subdirectora y Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 34-35 del expediente)

**VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17161/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 36-41 del expediente)

**VII. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17162/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 42-47 del expediente)

#### **VIII. Razones y Constancias.**

a) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda y localización de la otrora candidata a la gubernatura del estado de Veracruz Norma Rocío Nahle García, en el Sistema de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) el domicilio para notificar, emplazar y requerir información. (Fojas 48-51 del expediente)

b) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en internet, respecto de las publicaciones que el quejoso relacionó en su escrito de queja en las plataformas de internet y en medios informativos de los hechos sujetos de investigación. (Fojas 163-178 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/866/2024/VER**

c) El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda y consulta efectuada por esta autoridad vía internet en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de verificar el registro de operaciones respecto de las camionetas relacionadas con los hechos denunciados, en donde se obtuvo la información del reporte de cuatro vehículos con las características de los vehículos denunciados como aportaciones en especie incluida la gasolina y dos pólizas con reporte de rotulación de dichos vehículos para los traslados de campaña. (Fojas 224-230 del expediente)

d) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar los resultados de la búsqueda y consulta efectuada, vía internet en los links denunciados, con el propósito de verificar el número de placas de circulación de las camionetas relacionados con los hechos denunciados en el procedimiento en que se actúa en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, conformada por los institutos políticos: Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Morena y Partido Fuerza por México Veracruz, así como de la otrora candidata a la Gubernatura del estado referido, Norma Rocío Nahle García. (Fojas 231-233 del expediente)

e) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar los resultados de la búsqueda en el Registro Público Vehicular (REPUVE) de las placas de circulación de las camionetas denunciadas en el procedimiento en que se actúa en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, conformada por los institutos políticos: Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Morena y Partido Fuerza por México Veracruz, así como de la otrora candidata a la Gubernatura del estado referido, Norma Rocío Nahle García. (Fojas 234-236 del expediente)

f) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar los resultados de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (<https://sifcam.ine.mx/>), específicamente en la contabilidad con ID 11524, correspondiente a la entonces candidata referida, respecto de las pólizas en las cuales se reportaron operaciones relacionadas a las camionetas utilizadas por los sujetos obligados. (Fojas 237-239 del expediente)

g) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER), lo anterior con la finalidad de obtener información relacionada con las personas morales “Grupo Cafetalero APG de Coatepec S.A. de C.V.” y “Constructora Maemar S.A. de C.V.”. (Fojas 240-242 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/866/2024/VER**

h) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal Electoral, los datos complementarios de las personas presuntamente propietarias de las camionetas denunciadas. (Fojas 271-272 del expediente)

i) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta en el Sistema del Registro Nacional de Proveedores, (<https://rnpv7.ine.mx/>), respecto de las personas presuntamente propietarias de las camionetas denunciadas, para verificar si son proveedores registrados ante este Instituto. (Fojas 273-274 del expediente)

j) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el propósito de verificar el oficio de errores y omisiones respecto de la camioneta observada como hallazgo en una visita de verificación donde se levantó el acta INE-VV-0007857, donde fue reportado el hallazgo de la camioneta Chevrolet Suburban con placas de circulación YSN 404 A, específicamente en el anexo 3.5.21 A del Oficio de Errores y Omisiones de Campaña del Primer Periodo de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz. (Fojas 303 - 304 del expediente)

k) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda de información en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), para cotejar la información relacionada en el acta de visita de verificación reportada por la Dirección de Auditoría. (Fojas 505-507 del expediente)

**IX. Notificación de la admisión del Procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17184/2024, se notificó la admisión del procedimiento de queja, se le emplazó y se le requirió información, al representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de MORENA. (Fojas 52-59 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta del partido.

**X. Notificación de la admisión del Procedimiento de queja emplazamiento y requerimiento de información a Morena.**

- a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17181/2024, se notificó la admisión del procedimiento de queja, se le emplazó y se le requirió información, al representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de MORENA. (Fojas 60-65 del expediente)
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta del partido.

**XI. Notificación de la admisión del Procedimiento de queja emplazamiento y requerimiento de información al Partido Verde Ecologista de México.**

- a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17182/2024, se notificó la admisión del procedimiento de queja, se le emplazó y se le requirió información, al representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 66-71 del expediente)
- b) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Partido Verde Ecologista de México, dio contestación al oficio de emplazamiento y requerimiento de información, mediante oficio PVEM-INE-354-2024, en los siguientes términos: (Fojas 72-74 del expediente)

*“Al respecto, me permito informar que de conformidad a lo estipulado en el convenio de coalición para gobernador ‘Sigamos haciendo historia en Veracruz’ aprobado mediante acuerdo OPLEV/CG002/2024 de fecha 9 de enero de 2024 por el Organismo Público Local Electoral Del Estado De Veracruz, precisamente en el apartado denominado ‘LAS PARTES’ se estableció un consejo de administración, en el mencionado apartado se estableció que cada partido será responsable en la individual de comprobar las aportaciones en efectivo y en especie de sus militantes y simpatizantes.*

*Que el soporte documental y las muestras de los vehículos se pueden encontrar en las pólizas registradas por el consejo de administración de la coalición información que obra en los registros contables de las contabilidades 1D 11551 y 11524 que corresponden a la coalición señalada en su expediente. Razón por la que este comité no cuenta con la documentación y atribuciones para hacerle llegar a la autoridad administrativa lo que requiere,*

*las mencionadas camionetas, no son aportaciones de militancia o simpatizantes de mi representada, por lo tanto, no tenemos la información solicitada. Por tal motivo se dé como atendido el presente requerimiento.”*

**XII. Notificación de la admisión del Procedimiento de queja emplazamiento y requerimiento de información a Partido del Trabajo.**

a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17183/2024, se notificó la admisión del procedimiento de queja, se le emplazó y se le requirió información, al representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Partido del Trabajo. (Fojas 75-80 del expediente)

b) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al oficio de notificación de admisión del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información en los siguientes términos: (Fojas 81-82 del expediente)

“(…)

*De acuerdo con lo solicitado, no es posible brindar información alguna, derivado del hecho de que la candidatura al convenio de coalición emana del partido político Morena, por lo que la carga de la información corresponde a ese instituto político.*

(…)”

**XIII. Notificación de la admisión del Procedimiento de queja emplazamiento y requerimiento de información a Fuerza Por México Veracruz.**

a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante acuerdo de colaboración, solicitó el apoyo de la Junta Local Ejecutiva o Junta Distrital Ejecutiva correspondiente del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz realizara lo conducente para notificar la admisión, así como emplazar a Fuerza por México Veracruz. (Fojas 83-88 del expediente)

b) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/VER/076/2024, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz de Ignacio de la Llave, remitió la respuesta al requerimiento de información

de la representante propietaria de Fuerza por México Veracruz. (Fojas 89-92 del expediente)

c) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, la representante propietaria del Partido Fuerza por México Veracruz dio contestación al oficio de emplazamiento y requerimiento de información, mediante oficio sin número, en los siguientes términos: (Fojas 93-140 del expediente)

“(…)

*Que el partido que represento no adquirió por sí ni a través de un tercero, ninguno de los nueve vehículos motivo del procedimiento en mención por lo que no es posible presentar a esta autoridad pólizas, o documentación soporte del Sistema Integral de Fiscalización solicitada, toda vez que no contamos con ella al no tener relación y desconocer el estatus de los vehículos mencionados.*

(…)”

d) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/081/2024, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, remitió la contestación al emplazamiento de la representante propietaria de Fuerza por México Veracruz, mediante oficio sin número, quien contestó en los siguientes términos: (Fojas 215-223 del expediente)

“(…)”

*Ahora bien, desde este momento niego todo y en cada una de sus partes la queja interpuesta por el C. Hiram Hernández Zetina representante del PRI ante el Consejo General del INE. Asimismo, manifiesto en vía de: ALEGATOS.*

*1.- Si bien, mi representada forma parte de la coalición denominada `SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ´ integrada por los Partidos Políticos Fuerza por México Veracruz, Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, es notorio que los actos con los que se pretende vincular al instituto político que represento en la comisión de alguna falta por presuntamente actualizar una conducta contraria a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar operaciones por la utilización de nueve camionetas, o bien en caso de estar reportadas haber realizado el registro de forma extemporánea, lo cierto es que no se configura la comisión de ninguna falta por parte de mi representada, toda vez que el acto del cual se duele el denunciante y que es materia del presente procedimiento carece de total lógica jurídica ya que el denunciante pretende confundir a la*

*autoridad por medio de la presentación de diversas pruebas que en su conjunto no demuestran tales afirmaciones, ya que mi representada tiene puntual control sobre las actividades registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, mismas que son objeto de revisión por la autoridad administrativa y que se encuentran detalladas en el Dictamen Consolidado de Informe de Precampaña que como todo sujeto obligado cumplió cabalmente con el mismo y cuyo contenido fue objeto de observaciones por la autoridad administrativa, las cuales fueron contestadas en el `Oficio de errores y omisiones derivado de los informes de ingresos y gastos del periodo de precampaña 2024´ correspondiente y de las cuales no versan observaciones ni requerimientos relacionados con ninguno de los vehículos en mención.*

*Por lo tanto, no existe actualización alguna de hipótesis que signifique responsabilidad para mi representada; asimismo no se acredita una conducta vinculante, toda vez que, los actos que haya podido realizar quien o quienes hayan omitido reportar el objeto de la presente queja, así como quien sería la persona que actuó o decidió no actuar con alguna conducta supuestamente contraria a la ley electoral, no corresponde a lo administrado por mi representada, toda vez que es -menester mencionar que mi representada no ha contratado ni adquirido de manera gratuita u onerosa vehículos alguno con las características señaladas en el escrito de queja.*

*(...)*

*Toda vez que no se acreditan los hechos narrados por la parte denunciante, al no acreditar de manera fehaciente los hechos atribuidos a los denunciados, y simplemente señalar notas periodísticas que para nada robustecen o fortalecen su dicho al fungir como pruebas que necesitan su perfeccionamiento, por tanto, ni mi representada ni sus coaligados actúan de manera contraria a la normatividad electoral y mucho menos se actualiza la intervención de mi representada, por lo que desde este momento se solicita a esa autoridad competente, que tenga a bien considerar inexistente la violación planteada en el presente procedimiento de queja en materia de fiscalización y en consecuencia exima de cualquier tipo de sanción a mi representada. Teniendo en cuenta que, en todo proceso, incluidos los administrativos sancionadores se deben de observar los principios del debido proceso, en este caso se deberá de tener a mi representada como inocente de los hechos que se le atribuyen por lo antes expuesto y lo que se seguirá exponiendo. Así las cosas, el presente procedimiento especial sancionador, se deberá en el momento procesal oportuno declarar la inexistencia de la violación en términos del artículo 346 fracción I del Código Electoral para el Estado de Veracruz.*

*(...)"*

**XIV. Notificación de la admisión del Procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Norma Rocío Nahle García.**

a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante acuerdo de colaboración solicitó que el apoyo y colaboración de la Junta Local Ejecutiva o Junta Distrital Ejecutiva correspondiente del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz realizara lo conducente para notificar la admisión, así como emplazar a la entonces candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Norma Rocío Nahle García. (Fojas 83-88 del expediente)

b) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD11-VER/1655/2024, la Junta Distrital 11 del Instituto Nacional Electoral en Veracruz de Ignacio de la Llave, remitió las constancias de notificación de la entonces candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Norma Rocío Nahle García. (Fojas 141-162 del expediente)

c) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la c. Norma Rocío Nahle García, dió contestación a la notificación del emplazamiento y requerimiento de información, quien manifestó lo siguiente: (Fojas 179-207 del expediente)

“(...)

**CONTESTACIÓN AD CAUTELAM.**

*En relación al requerimiento de información, dada la falta de legalidad, profesionalismo, idoneidad, mínima intervención y proporcionalidad del requerimiento realizada a la persona que represento; y solo con la finalidad de evitar que se inicie un diverso procedimiento, ad cautelam informo:*

*Con relación al cuestionamiento que se me realiza, en los siguientes términos:*

*‘...que informe y proporcione lo siguiente: Pólizas y soporte documental de los registros contables que reportó en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el uso de los nueve vehículos señalados en el escrito de queja que motiva al presente procedimiento...’*

*Sobre este punto, mi representada se encontraba imposibilitada para dar puntual contestación a la información requerida en el plazo tan perentorio que nos fue concedido, el que no fue fijado conforme a la normatividad*

*aplicable, en virtud de que, como se advierte del propio acuerdo que se nos notificó, el origen de la presente investigación deriva, al parecer de información obtenida de publicaciones de medios de comunicación digitales de los que no se desprenden mayores datos que un supuesto número de vehículos que falsamente se afirma fueron utilizados por mi representada en la etapa de precampañas, pero sin que conforme al contenido de los citados enlaces pudiera darse una contestación integral a lo solicitado, sin reconocer por supuesto la autenticidad de los mismos, además de que, de haber proporcionado a esa autoridad alguna información en tales condiciones, esa autoridad se estaría excediendo, al requerir información que ya fue proporcionada en el momento procedimental correspondiente, incurriendo así en una doble fiscalización.*

*En cuanto al emplazamiento al procedimiento investigador que nos ocupa, solo para el caso de que se considera que no se actualizan las causas manifiestas de improcedencia hechas valer, se solicita que, en su momento, sean declaradas como ineficaces, inoperantes o infundadas las falsas y temerarias imputaciones que viene realizando la representación del partido quejoso, pues se sustentan en declaraciones subjetivas y carentes del debido sustento probatorio.*

*En efecto, en el caso se considera que no basta con afirmar, en forma subjetiva e imprecisa, que por existir algunas publicaciones en medios digitales, sin que para el caso se hayan aportado mayores elementos de convicción con valor pleno, pueda tenerse por acreditada alguna infracción a la normatividad electoral correspondiente al tema de la fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidatos que participaron en la etapa de la precampaña del proceso electoral en curso, máxime que como ya se afirmó en líneas anteriores, respecto de dicha etapa ya fue emitido el dictamen correspondiente; etapa de la que, incluso, los diversos actores políticos ya fueron objeto de prevenciones e, incluso, sanciones, por lo que ante tal situación es evidente que no le asiste razón legal alguna a la parte denunciante o quejosa.*

*(...)"*

**XV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros. (en adelante Dirección de Auditoría)**

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/774/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si durante los monitoreos realizados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz, fueron observadas y/o verificados los gastos por concepto de uso de las camionetas denunciadas y en caso afirmativo, proporcione copia de las razones y constancias en la que obre la verificación o cualquier documento que soporte los hechos que sustenten su información. (Fojas 208-210 del expediente)

b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/1672/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 211-181 del expediente)

**XVI. Solicitud de información a la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) en el Estado de Veracruz.**

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante acuerdo de colaboración, solicitó a la Junta Local Ejecutive del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, notificar a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, información respecto de los propietarios de las camionetas denunciadas, objeto de esta investigación. (Fojas 243-246 del expediente)

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, por oficio INE/UTF-VER/117/2024, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, remitió las constancias de notificación a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del estado de Veracruz. (Fojas 247-250 del expediente)

c) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, remitió la respuesta de la Subdirección de Registro y Control de Obligaciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, (SEFIPLAN), quien dio contestación a la solicitud de información por oficio número SRCO/DCV/1855/2024, proporcionando los nombres, domicilios de las personas que aparecen en su base de datos como propietarios de los vehículos denunciados, así como las constancias de los datos proporcionados. (Fojas 251-270 del expediente)

**XVII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.**

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23984/2024 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informara si las personas presuntamente propietarias de las camionetas denunciadas, pertenecen, militan o simpatizan con los partidos políticos: Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Morena y Partido Fuerza por México Veracruz, en sus bases de datos. (Fojas 275-279 del expediente)

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, mediante oficio número INE/DEPPP/DPPF/224/2024, dio contestación a la solicitud. (Fojas 292-295 del expediente)

**XVIII. Solicitud de información a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria. (SAT)**

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23982/2024 se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), las constancias de situación fiscal de las personas presuntamente propietarias de las camionetas denunciadas. (Fojas 280-282 del expediente)

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Servicio de Administración Tributaria, (SAT), dio contestación a la solicitud de información. (Fojas 333-348 del expediente)

**XIX. Acuerdo de escisión de hechos.** El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la escisión del procedimiento de mérito a efecto de que se sustancie por separado la presunta conducta violatoria derivada de la omisión en el reporte de operaciones derivadas del uso de nueve camionetas, correspondiente al periodo de precampaña dentro del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; formándose para tal efecto, el expediente **INE/P-COF/UTF/1890/2024/VER**. (Fojas 283-291 del expediente)

**XX. Solicitud de información al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz.**

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante acuerdo de colaboración a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, notificara la solicitud de información al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, respecto de los vehículos materia de investigación. (Fojas 296-302 del expediente)

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la 07 Junta Distrital del estado de Veracruz, remitió la respuesta del Ayuntamiento de Martínez de la Torre. (Fojas 305-329 del Expediente)

**XXI. Solicitud de información a Diego Castañeda Aburto.**

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante acuerdo de colaboración a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, notificara la solicitud de información a Diego Castañeda Aburto, respecto de los vehículos materia de investigación. (Fojas 296-302 del expediente)

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la 07 Junta Distrital del Estado de Veracruz, mediante oficio INE/UTF-VER/123/2024, remitió las constancias de notificación a Diego Castañeda Aburto. (Fojas 349-364 del expediente)

c) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/139/2024, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, remitió la respuesta de Diego Castañeda Aburto. (Fojas 479-499 del expediente)

d) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/140/2024, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, remitió las constancias de Notificación a Diego Castañeda Aburto. (Fojas 500-504 del expediente)

**XXII. Solicitud de información al Apoderado o Representante Legal de Constructora Maemar S.A. de C.V.**

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante acuerdo de colaboración a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional

Electoral en el estado de Veracruz, notificar la solicitud de información a Constructora Maemar S.A. de C.V., en relación a los vehículos materia de investigación. (Fojas (Fojas 296-302 del expediente)

**b)** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD05-VER/1974/2024, la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Veracruz, remitió las constancias de notificación al Representante Legal de Constructora Maemar S.A de C.V., José Luís Pérez y Gabriel Acosta Sierra. (Fojas 396–413 del expediente)

**c)** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD05-VER/1980/2024, la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Veracruz, remitió la respuesta del Representante Legal de Constructora Maemar S.A de C.V., José Luís Pérez y Gabriel Acosta Sierra. (Fojas 414–424 del expediente)

**XXIII. Solicitud de información al Apoderado o Representante Legal de Grupo Cafetalero APG de Coatepec S.A. de C.V.**

**a)** El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante acuerdo de colaboración a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, solicitó notificar el requerimiento de información a Grupo Cafetalero APG de Coatepec S.A. de C.V., respecto de los vehículos materia de investigación. (Fojas 296-302 del expediente)

**b)** El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, mediante oficio INE/JD09-VER/1481/2024, remitió la contestación a la solicitud de información de Grupo Cafetalero APG S.A. de C.V. (Fojas 432-446 del expediente)

**c)** El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Distrital 09 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, mediante oficio INE/JD09-VER/1481/2024, remitió las constancias de notificación al apoderado o representante legal de Grupo Cafetalero APG de Coatepec. (Fojas 447-453 del expediente)

**XXIV. Solicitud de información a Iván Edmundo Tenorio Rosas.**

**a)** El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante acuerdo de colaboración a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional

Electoral en el estado de Veracruz, se solicitó notificar la solicitud de información a Iván Edmundo Tenorio Rosas, en relación a diversos vehículos materia de investigación. (Fojas (Fojas 296-302 del expediente)

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Veracruz, remitió las constancias de notificación a Iván Edmundo Tenorio Rosas. (Fojas 454-463 del expediente)

**XXV. Solicitud de información a Adolfo Rivera Delin.**

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante acuerdo de colaboración a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, solicitó notificar la solicitud de información a Adolfo Rivera Delin, en relación a los vehículos materia de investigación. (Fojas (Fojas 296-302 del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD05-VER/1974/2024, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Veracruz, remitió las constancias de notificación. (Fojas 378-389 del expediente)

**XXVI. Solicitud de información a José Luis Pérez.**

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante acuerdo de colaboración a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, solicitó notificar la solicitud de información a José Luis Pérez, en relación a los vehículos materia de investigación. (Fojas 296-302 del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD05-VER/1974/2024, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Veracruz, remitió las constancias de notificación. (Fojas 365-395 del expediente)

**XXVII. Solicitud de información a Gabriel Acosta Sierra.**

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante acuerdo de colaboración a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, notificar el requerimiento de información a

Gabriel Acosta Sierra en relación a los vehículos materia de investigación. (Fojas 296-302 del expediente)

b) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico institucional, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Veracruz, remitió las constancias de notificación. (Fojas 469-478 del expediente)

**XXVIII. Solicitud de información a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México (SEMOVI).**

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27673/2024, se solicitó información a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, respecto del propietario de una de las camionetas objeto de esta investigación. (Fojas 330 -332 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta a la información solicitada.

**XXIX. Acuerdo de alegatos.** El cinco de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos, ordenó notificar a la parte quejosa y a los sujetos denunciados para que, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, formularán sus alegatos dentro del término de Ley. (Foja 508-509 del expediente)

**XXX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/33288/2024 05 de julio de 2024	Al momento de la elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.	510 a 516
Morena	INE/UTF/DRN/33289/2024 05 de julio de 2024	Al momento de la elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.	562 a 582
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/33292/2024 05 de julio de 2024	09 de julio de 2024	552 a 553

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/866/2024/VER**

<b>Sujeto a notificar</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Fecha de respuesta</b>	<b>Fojas</b>
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/33290/2024 05 de julio de 2024	09 de julio de 2024.	554 a 561
Partido Fuerza Por México Veracruz	INE/UTF/DRN/33293/2024 05 de julio de 2024	Al momento de la elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.	538 a 544
Norma Rocío Nahle García	INE/UTF/DRN/33295/2024 05 de julio de 2024	Al momento de la elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.	545 a 551

**XXXI. Cierre de instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XXXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**CONSIDERANDO**

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/866/2024/VER**

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.  
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia**”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

**A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:**

- El quejoso se duele de la presunta omisión de los partidos integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, así como su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de reportar operaciones derivadas del uso de un automóvil con placas YSN404A.

Precisado lo anterior, es dable señalar que admitida la queja se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, (SIMEI) en donde se localizó el acta INE-VV-0007857 de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, levantada con motivo de la verificación realizada a un evento realizado en el estado de Veracruz, en donde se tuvo como hallazgo el automóvil con placas YSN404A.

En ese sentido, se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/17261/2024 notificado al responsable de finanzas de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, en el que se incluye la siguiente observación:

“(…)

***Gasto no reportado visitas de verificación (Intercampaña y campaña).***

*1. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a casas de campaña durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas*

*beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local, como se detalla en el **Anexo 3.5.21.A** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*

- *Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21.A**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).*
- *Respecto de los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21.A**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito local.*
- *De los hallazgos identificados con “3” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21.A**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal. No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

*En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

*En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/866/2024/VER**

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

*En caso de donaciones:*

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

*En caso de comodatos:*

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

*En todos los casos:*

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.*

*(...)"*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/866/2024/VER**

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo **3.5.21.A** así como de los gastos observados con motivo de un evento verificado, se obtuvo lo que a continuación se señala:

Partido Político y/o Coalición	Entidad	TicketId	Folio	Hallazgo	Dirección URL
Sigamos Haciendo Historia	Veracruz de Ignacio de la Llave	135195	INE-VV-0007857	TRANSPORTE DE PERSONAL	<a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA/134634_135195.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA/134634_135195.pdf</a>

Cabe señalar que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, así como su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, operaciones por concepto de 1 vehículo con placas **YSN 404 A**; y toda vez que esa conducta ha sido analizada y observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer respecto de 1 (un) vehículo denunciado**, el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, una parte del presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades

*correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento, **respecto de 1 (un) vehículo motivo de estudio en el presente apartado**, al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con un concepto de gasto denunciado fue observado a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de análisis y pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos y elementos descritos en el presente considerando.

**4. Estudio de fondo.** Que una vez fijada la competencia, y al haberse resuelto las cuestiones de previo y especial pronunciamiento así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en dilucidar si la Coalición

“Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México así como Fuerza por México Veracruz, y su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz, Norma Rocío Nahle García, presuntamente omitieron reportar operaciones derivadas del uso de 8 vehículos supuestamente utilizados en el periodo de campaña, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos denunciados, vulneraron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; que para mayor referencia se precisan a continuación:

### ***Ley General de Partidos Políticos***

#### ***Artículo 79***

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

***b) Informes de campaña:***

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)*”

### ***Reglamento de Fiscalización***

*(...)*

#### ***Artículo 127***

##### ***Documentación de los egresos***

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento. (...)*

De las premisas normativas citadas se desprende que los entes políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos y egresos del ejercicio correspondiente, así como el respetar todas las reglas que establece la normatividad de la materia para su origen, monto, destino y aplicación.

Lo anterior, permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para ejercer sus facultades de comprobación, para verificar el adecuado manejo de los recursos y a su vez tener certeza de la licitud de sus operaciones; esto es, se garantiza la existencia de un régimen de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un estado democrático.

En ese sentido, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la legalidad, equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle dentro del marco normativo, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

De lo antes señalado, se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, el registro contable de las operaciones inherentes a la adquisición de artículos utilitarios que contengan publicidad a su favor, acompañando la totalidad de la documentación soporte, considerando los requisitos y plazos establecidos por la normativa electoral; ello tiene como finalidad, facilitar el cumplimiento de sus obligaciones mediante la implementación de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas

y brinden claridad y certeza respecto de las operaciones vinculadas con la difusión de dicha propaganda.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos es el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral. Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Del análisis anterior, es posible concluir que la posible inobservancia de los artículos referidos vulnerarían directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este sentido, con fundamento en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/866/2024/VER**

estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

En resumen, dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>3</sup>. por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento es importante señalar los motivos que dieron origen a la admisión del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve. La parte quejosa denuncia medularmente lo siguiente:

- Que los sujetos incoados presuntamente han sido omisos en el reporte de erogaciones derivadas del uso de camionetas durante el periodo de campaña.
- Los sujetos incoados han utilizado dichos vehículos como herramientas para promover la candidatura de Norma Rocío Nahle García.

Ahora bien, a efecto de dar claridad, resulta conveniente señalar los vehículos denunciados, así como los presuntos propietarios señalados por el quejoso, e indicar los elementos de prueba que constan en el expediente, desprendiéndose lo siguiente:

Ref.	Concepto denunciado	Placas	Propietario
1	Chevrolet Suburban	YSL 580 A	Iván Edmundo Tenorio Rosas
2	Chevrolet Suburban	YFW 585 A	José Miguel Morales Soto

---

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/866/2024/VER**

Ref.	Concepto denunciado	Placas	Propietario
3	Chevrolet Suburban	YRU 104 A	Diego Castañeda Aburto
4	Chevrolet Suburban	YBE 044 A	Municipio de Martínez de la Torre
5	Chrysler RAM 2500	XU 3388 A	José Luis Pérez Mejía
6	Chrysler RAM 1500	XJ 1891 A	Gabriel Acosta Sierra
7	Ford F-150	YK 5676 A	Grupo Cafetero APG de Coatepec S.A. de C.V.
8	Chrysler RAM 1500	U27 BLW	Sin datos

Por tal motivo, la autoridad acordó su admisión y procedió a realizar el análisis de las pruebas aportadas; y, consecuentemente, determinar la línea de investigación para verificar si los hechos denunciados efectivamente se realizaron en la forma en la que el quejoso los describe.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

**4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.**

**4.2 Concepto de gastos registrados en el SIF.**

**4.3 Concepto de gastos no acreditados.**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>4</sup>
1	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Direcciones electrónicas.</li> <li>➤ Imágenes</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Quejoso Dip. Hiram Hernández Zetina.</li> <li>➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario</li> </ul>	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.

<sup>4</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/866/2024/VER**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>4</sup>
		Institucional ante el Consejo General de este Instituto.		
<b>2</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Dirección de Auditoría</li> <li>➤ Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) Veracruz.</li> <li>➤ Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos</li> <li>➤ Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria (SAT)</li> <li>➤ Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
<b>3</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales</li> <li>➤ Emplazamientos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México</li> <li>➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo</li> <li>➤ Representante Propietario del Partido Fuerza por México Veracruz</li> <li>➤ Norma Rocío Nahle García</li> <li>➤ Rodrigo Calderón Salas, Alcalde del H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz</li> <li>➤ Iván Edmundo Tenorio Rosas</li> <li>➤ Adolfo Rivera</li> <li>➤ Diego Castañeda Aburto</li> <li>➤ Apoderado o Representante Legal de Constructora Maemar S.A. de C.V.</li> <li>➤ José Luis Pérez</li> <li>➤ Gabriel Acosta Sierra</li> <li>➤ Apoderado o Representante Legal de Grupo Cafetalero APG de Coatepec S.A. de C.V.</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
<b>4</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Razones y constancias</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La UTF<sup>5</sup> en ejercicio de sus atribuciones</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
<b>5</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Escritos de alegatos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México</li> <li>➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

<sup>5</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/866/2024/VER**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>4</sup>
		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Propietario del Partido Fuerza por México Veracruz</li> <li>➤ Norma Rocío Nahle García</li> </ul>		

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es preciso señalar que la pretensión del quejoso es acreditar el presunto incumplimiento de los partidos políticos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” y su entonces candidata, de reportar gastos derivados de la presunta utilización de camionetas en el periodo de campaña, todo ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Ahora bien, como se ha señalado, el quejoso presentó como elementos de prueba treinta links y nueve capturas del contenido de los links que dirigían a diversas publicaciones de las redes sociales twitter<sup>6</sup>, facebook, youtube, instagram así como

---

<sup>6</sup> Ahora la red social denominada “X”.

diversas notas periodísticas<sup>7</sup>, constituyendo pruebas técnicas, insuficientes por si solas para probar el dicho del quejoso, y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales, aunado a que necesitan ser valoradas en toda su extensión para determinar su alcance probatorio.

Como fue analizado, dicho elemento constituye una prueba técnica, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse debe de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes por si solas para tener por probados plenamente los hechos denunciados, ya que de ellas no se desprenden mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización. En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas, se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que la persona oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes deben tener la descripción clara y detallada de lo que contienen, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y deben guardar relación con los hechos que pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, el promovente debería describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debería ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual, atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

---

<sup>7</sup> Dichos elementos constituyen pruebas técnicas.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-***

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

***Quinta Época:***

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”***

Así, las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados, sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de

los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos puestos a su consideración efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

En ese sentido, iniciado el procedimiento de mérito, se emplazó a los sujetos incoados, quienes, en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestaron medularmente lo que a su derecho convino, es de resaltar que ninguno aportó elementos probatorios al momento de dar respuesta al emplazamiento de mérito, tal como se advierte a continuación<sup>8</sup>:

#### **Partido de Trabajo**

- No es posible brindar información ya que la candidatura denunciada emana del partido político Morena, por lo que la carga de la información corresponde a ese instituto político.

#### **Partido Verde Ecologista de México**

- Conforme a lo estipulado en el convenio de Coalición, el reporte de los gastos se encuentran en las pólizas registradas por el consejo de administración, razón por la que el Comité no cuenta con la documentación y atribuciones para hacer llegar lo que se requiere.

#### **Fuerza por México Veracruz**

- Que el partido político no adquirió ni por sí mismo no a través de un tercero, ninguno de los vehículos motivo del procedimiento, por lo que no es posible presentar con las pólizas o documentación soporte del Sistema integral de Fiscalización.

Ahora bien, con base en las facultades de investigación con las que cuenta esta autoridad instructora y con la finalidad de tener certeza respecto de la existencia del contenido de la ligas electrónicas remitidas por el quejoso, esta autoridad realizó mediante razón y constancia la consulta de los links aportados, obteniendo lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Morena y Norma Rocío Nahle García, no dieron respuesta al emplazamiento y requerimiento de información realizado por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/866/2024/VER**

Link	Análisis
<a href="https://twitter.com/Reforma/status/1747846403291050454">https://twitter.com/Reforma/status/1747846403291050454</a>	Se observó una publicación con la descripción <i>“La precandidata a la Presidencia, Claudia Sheinbaum, paseó por Veracruz en la Nahle-móvil”, una camioneta Suburban valuada en casi 2mdp, estampada con imagen de Rocío Nahle, aspirante morenista a gubernatura #NoctámbuloREFORMA</i>
<a href="https://claudiaguerrero.mx/grupo-delincuencial-prestalujuosas-camionetas-para-rocio-nahle-y-otras-tiene-enormes-adeudos-en-sefiplan/">https://claudiaguerrero.mx/grupo-delincuencial-prestalujuosas-camionetas-para-rocio-nahle-y-otras-tiene-enormes-adeudos-en-sefiplan/</a>	Se reproduce un video de 01:06 minutos: sin sonido, a color, en donde se ve a la candidata Norma Rocío Nahle García, al interior de una camioneta tomándose una foto con una persona vestida con una camisa color rojo y pantalón azul, encabezando una caravana de 12 camionetas, de las cuales 11 son blancas, 3 rotuladas, 1 negra y una patrulla de la policía estatal de Veracruz con número económico SP-4005.
<a href="http://www.orizabaenred.com.mx/cgi-bin/web2?b=VERNOTICIA&amp;%7Bnum%7D=139720">http://www.orizabaenred.com.mx/cgi-bin/web2?b=VERNOTICIA&amp;%7Bnum%7D=139720,</a>	Se despliega una nota, observando las características de las camionetas que utiliza la candidata Rocío Nahle para hacer su campaña por el territorio del estado de Veracruz
<a href="https://www.youtube.com/watch?v=SjeVfHpb2M">https://www.youtube.com/watch?v=SjeVfHpb2M,</a>	No fue posible visualizar el video ya que se despliega un anuncio que refiere que “este video ya no está disponible”.
<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=754388099922273">https://www.facebook.com/watch/?v=754388099922273,</a>	Se despliega un video de 11:16 minutos de la página de Atypical TE VE con Carlos Alazraki en donde reproduce el video de la caravana que acompaña a la candidata Norma Rocío Nahle García.
<a href="https://www.instagram.com/atypicalteve/reel/C2bbaYKNNAb/">https://www.instagram.com/atypicalteve/reel/C2bbaYKNNAb/,</a>	Se observa el perfil de Atypicalteve, con Carlos Alazraki, reproduciendo un video de la caravana de camionetas de la Candidata Norma Rocío Nahle García preguntando de <i>“¿No que muy austeros?, se observa una nota que refiere a la cantidad de vehículos que participan en la caravana que acompaña a la Candidata Rocío Nahle”</i>
<a href="https://www.nmas.com.mx/noticieros/programas/en-punto/videos/las-mangas-chaleco-a-rocio-nahle-le-fallan-las-cuentas/">https://www.nmas.com.mx/noticieros/programas/en-punto/videos/las-mangas-chaleco-a-rocio-nahle-le-fallan-las-cuentas/,</a>	Enlace que abre la página de N+ noticias, específicamente a programa de entretenimiento y comedia <i>“las mangas del chaleco”</i> , haciendo sketch cómicos de las notas más relevantes de la semana, y en este caso se refiere a las 12 camionetas que conforman su caravana de gira de campaña de la candidata Rocío Nahle por la gubernatura de Veracruz, en donde además de la caravana de vehículos que acompañan a la candidata a gobernadora,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/866/2024/VER**

Link	Análisis
	también se burlan del desatino al referirse a los municipios del estado.
<a href="https://laotraopinion.com.mx/video-tunden-a-nahle-por-gira-en-camionetas-machuchonas/">https://laotraopinion.com.mx/video-tunden-a-nahle-por-gira-en-camionetas-machuchonas/</a> ,	Enlace que abre la página del periódico “la otra opinión de Ricardo Alemán”, en donde presenta la siguiente nota, presentando la opción de ver el video de la caravana de camionetas de la Candidata Rocío Nahle; En dicha nota se refiere a que al menos 10 camionetas acompañan a la Candidata en su recorrido en el estado de Veracruz.
<a href="https://www.infobae.com/mexico/2024/02/06/bloquea-n-paso-a-rocio-nahle-en-veracruz-habitantes-exigen-reducción-de-tarifas-electricas-video/">https://www.infobae.com/mexico/2024/02/06/bloquea-n-paso-a-rocio-nahle-en-veracruz-habitantes-exigen-reducción-de-tarifas-electricas-video/</a>	No fue posible visualizar el contenido ya que no se encontraba disponible al momento de realizar la revisión.
<a href="https://www.xevt.com/politica/veracruzanos-rodean-camioneta-de-nahle-para-pedirle-reducción-de-tarifas-electricas-/3065764">https://www.xevt.com/politica/veracruzanos-rodean-camioneta-de-nahle-para-pedirle-reducción-de-tarifas-electricas-/3065764</a>	No fue posible visualizar el contenido ya que no se encontraba disponible al momento de realizar la revisión.
<a href="https://billieparkernoticias.com/yo-no-me-enredo-en-broncas-yo-no-me-enredo-en-eso-rocio-nahle-sobre-casa-en-el-dorado/">https://billieparkernoticias.com/yo-no-me-enredo-en-broncas-yo-no-me-enredo-en-eso-rocio-nahle-sobre-casa-en-el-dorado/</a>	La nota se refiere a las denuncias del empresario Arturo Castagne, en contra de la candidata Rocío Nahle, quien se refirió a lo anterior como que ella no se enredaba en esas cosas ya que ella solo iba a registrarse.
<a href="https://laclaveonline.com/2024/03/16/equipo-de-nahle-acoso-a-reportera-por-grabar-convoy-de-camionetas-de-lujo-de-candidata-de-morena-en-su-registro-ante-el-ople/">https://laclaveonline.com/2024/03/16/equipo-de-nahle-acoso-a-reportera-por-grabar-convoy-de-camionetas-de-lujo-de-candidata-de-morena-en-su-registro-ante-el-ople/</a>	Se obtiene una nota que refiere a que dos sujetos identificados como parte del equipo de la candidata acosaron e intimidaron a la reportera Ángeles González mientras registraba el video del despliegue de camionetas que acompañaban a Rocío Nahle a registrarse ante el OPLE Veracruz
<a href="https://www.elsoldeorizaba.com.mx/analisis/rocionahle-y-el-doradogate-robar-mentir-y-traicionar-a-veracruz-11615423.html">https://www.elsoldeorizaba.com.mx/analisis/rocionahle-y-el-doradogate-robar-mentir-y-traicionar-a-veracruz-11615423.html</a> .	Se trata de una nota de opinión donde refiere las supuestas propiedades de la candidata Rocío Nahle en el Estado de Veracruz, describiendo como escándalo inmobiliario o “doradogate”.
<a href="https://elportavoz.com.mx/rocionahle-si-renta-mansión.pero-para-sus-escoltas/">https://elportavoz.com.mx/rocionahle-si-renta-mansión.pero-para-sus-escoltas/</a> .	No fue posible visualizar el contenido ya que no se encontraba disponible al momento de realizar la revisión.
<a href="https://www.excelsior.com.mx/nacional/rocionahle-renta-casa-para-su-seguridad-en-el-dorado/1641893">https://www.excelsior.com.mx/nacional/rocionahle-renta-casa-para-su-seguridad-en-el-dorado/1641893</a> ,	La nota se refiere a los costos que tienen las residencias, supuestamente propiedad de la candidata Rocío Nahle.
<a href="https://notimexpr.com/podria-rocionahle-perder-candidatura-a-la-gubernatura-de-veracruz-por-olvidar-agregar-propiedades-en-su-declaración-patrimonial/">https://notimexpr.com/podria-rocionahle-perder-candidatura-a-la-gubernatura-de-veracruz-por-olvidar-agregar-propiedades-en-su-declaración-patrimonial/</a> ,	No fue posible visualizar el contenido ya que no se encontraba disponible al momento de realizar la revisión.
<a href="https://laotraopinion.com.mx/rocionahle-compro-dos-propiedades-por-mas-de-8-mdp-en-14-meses">https://laotraopinion.com.mx/rocionahle-compro-dos-propiedades-por-mas-de-8-mdp-en-14-meses</a> ,	Se trata de una nota periodística que refiere la compra de dos propiedades por parte de Rocío Nahle, por más de ocho millones de pesos en catorce meses.
<a href="https://www.notiver.com/primerase-le-olvido-a-chio-que-una-camioneta-si-esta-a-su-nombre/">https://www.notiver.com/primerase-le-olvido-a-chio-que-una-camioneta-si-esta-a-su-nombre/</a> ,	Obteniendo que en dicha página se observa que una camioneta una camioneta X Trail 2016 se encuentra a nombre de Rocío Nahle, que no es objeto de denuncia.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/866/2024/VER**

Link	Análisis
<a href="https://laclaveonline.com/2024/04/20/la-opulencia-es-pecado-social-afirma-amlo-alguien-que-presume-una-mansion-si-es-empresario-puede-hacerlo-pero-un-servidor-publico-como/">https://laclaveonline.com/2024/04/20/la-opulencia-es-pecado-social-afirma-amlo-alguien-que-presume-una-mansion-si-es-empresario-puede-hacerlo-pero-un-servidor-publico-como/</a> ,	En el que se observó una nota denominada “La opulencia es pecado social, afirma AMLO; alguien que presume una mansión, si es empresario puede hacerlo, pero un servidor público ¿cómo?”.
<a href="https://www.alcalorpolitico.com/informacion/columnas.php?idcolumna=21708">https://www.alcalorpolitico.com/informacion/columnas.php?idcolumna=21708</a> ,	Del resultado obtenido se observó una nota denominada “Le estallan más escándalos millonarios a Rocío”

Posteriormente, se dirigió la línea de investigación a realizar una consulta, mediante razón y constancia, en el Registro Público Vehicular (REPUVE) de las placas de circulación de las camionetas denunciadas en el portal <https://www2.repuve.gob.mx:8443/ciudadania/>, con la finalidad de obtener datos de la entidad en la que fueron emplacados, obteniendo lo siguiente:

Ref.	Concepto denunciado	Placas	Entidad que lo emplacó
1	CHEVROLET SUBURBAN	YSL 580 A	Vehículo no inscrito
2	CHEVROLET SUBURBAN	YFH 585 A	Veracruz
3	CHEVROLET SUBURBAN	YRU 104 A	Veracruz
4	CHEVROLET SUBURBAN	YBE 044 A	Veracruz
5	CHRYSLER RAM 2500	XU 3388 A	Veracruz
6	CHRYSLER RAM 1500	XJ 1891 A	Veracruz
7	FORD F 150	YK 5676 A	Veracruz
8	CHRYSLER RAM 1500	U27 BLW	Ciudad de México

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a solicitar información a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz (SEFIPLAN) y a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México (SEMOVI), así como consulta en el Registro Público Vehicular (REPUVE) con la finalidad de obtener el nombre de los propietarios de los vehículos denunciados, obteniendo lo siguiente:

Ref.	Concepto denunciado	Placas	Propietario
1	CHEVROLET SUBURBAN	YSL 580 A	IVAN EDMUNDO TENORIO ROSAS
2	CHEVROLET SUBURBAN	YFH 585 A	ADOLFO RIVERA
3	CHEVROLET SUBURBAN	YRU 104 A	DIEGO CASTAÑEDA ABURTO
4	CHEVROLET SUBURBAN	YBE 044 A	MUNICIPIO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE
5	CHRYSLER RAM 2500	XU 3388 A	JOSE LUIS PÉREZ MEJÍA
6	CHRYSLER RAM 1500	XJ 1891 A	GABRIEL ACOSTA SIERRA
7	FORD F 150	YK 5676 A	GRUPO CAFETERO APG DE COATEPEC SA DE CV
8	CHRYSLER RAM 1500	U27 BLW	NO HAY DATOS DISPONIBLES

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/866/2024/VER**

En consecuencia, esta autoridad procedió a realizar una consulta del domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), así como al Servicio de Administración Tributaria para que proporcionara el domicilio fiscal de los ciudadanos referidos, a efecto de estar en aptitud de solicitarle la información en relación con los hechos materia del procedimiento.

Con la información obtenida por las distintas autoridades, y una vez teniendo los datos de ubicación, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, en auxilio de las labores, notificara los requerimientos de mérito a los ciudadanos antes referido, obteniendo lo que a continuación se señala:

Propietario	Respuesta
IVAN EDMUNDO TENORIO ROSAS	El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD05-VER/1974/2024, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Veracruz, remitió las constancias de imposibilidad de notificar a la persona requerida toda vez que el domicilio no fue localizado.
ADOLFO RIVERA	El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD05-VER/1974/2024, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Veracruz, remitió las constancias de imposibilidad de notificar a la persona requerida, toda vez que no abrieron la puerta del domicilio.
DIEGO CASTAÑEDA ABURTO	<i>"(...) El suscrito se encuentra imposibilitado para dar puntual contestación a la información requerida en virtud de que, como se advierte del propio acuerdo que se nos notifica, el origen de la presente investigación deriva de una queja que, de manera subjetiva, me acuse de supuestos gastos y aportaciones no reportadas, sin que tales elementos permitan dar una contestación integral a lo solicitado..."</i>
MUNICIPIO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE	<i>"Sobre este punto, el suscrito se encuentra imposibilitado para dar puntual contestación a la información requerida en el plazo tan perentorio que nos fue concedido, el que no fue fijado conforme a la normatividad aplicable, en virtud, de que como se advierte del propio acuerdo que se nos notificó, el origen de la presente investigación deriva de información obtenida de publicaciones de diversos medios de comunicación digitales que hablan de forma genérica del proceso de elección y no propiamente de mi representada..."</i>
JOSE LUIS PÉREZ MEJÍA	El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD05-VER/1974/2024, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Veracruz, remitió las constancias de imposibilidad de notificar a la persona requerida, toda vez que la persona que abrió la puerta manifestó que la persona buscada no vive en el domicilio.
GABRIEL ACOSTA SIERRA	El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD05-VER/1974/2024, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/866/2024/VER**

Propietario	Respuesta
	estado de Veracruz, remitió las constancias de imposibilidad de notificar a la persona requerida, toda vez que el domicilio no fue localizado.
GRUPO CAFETERO APG DE COATEPEC SA DE CV	“(…) La persona moral es propietaria de la unidad F-150 con placas YK5676 A.” Ahora bien, de la respuesta manifestada por la persona moral indica que no celebró contrato ni tiene relación con los sujetos denunciados.

En este contexto, la autoridad fiscalizadora, en ejercicio de sus funciones investigadoras, realizó diversas diligencias encaminadas a conocer la relación de los ciudadanos referidos con el sujeto obligado, por lo que, mediante razón y constancia, se realizó una búsqueda el Registro Nacional de Proveedores, no obteniendo resultados de registros.

Asimismo, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto informara si los multicitados ciudadanos se encuentran o estuvieron registrados dentro del padrón de afiliados o militantes de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, a lo que la Dirección indicó que:

“(…)

*En ese sentido, se realizó la búsqueda de las personas ciudadanas referidas, por nombre (tal cual fue remitido), toda vez que la clave de elector no fue proporcionada, encontrándose, a la fecha, 1 (una) coincidencia dentro de los registros con estatus “válidos” del padrón de personas afiliadas al Partido Verde Ecologista de México, a saber:*

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	ENTIDAD	FECHA DE AFILIACIÓN	PARTIDO POLÍTICO
5	PEREZ	MEJIA	JOSE LUIS	VERACRUZ	26/09/2016	PVEM

*Cabe precisar que la fecha de afiliación (fecha de alta) fue proporcionada por el Partido Verde Ecologista de México y se menciona en el apartado correspondiente del cuadro anterior.*

(…)”

#### **4.2 Conceptos de gasto registrados en el SIF.**

En el presente apartado se estudiarán aquellos conceptos de gasto, consistente en **2 (dos) vehículos** denunciados, respecto de los cuales se localizó el registro

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/866/2024/VER**

contable en el Sistema Integral de Fiscalización, que permitió la verificación del reporte de dichos conceptos.

Ahora bien, con la finalidad de localizar los conceptos de gasto denunciados, se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, particularmente en la contabilidad con ID 11524, correspondiente a Norma Rocío Nahle García, obteniendo como resultado el reporte de gastos de dos vehículos, tal y como se desprende en el cuadro siguiente:

Periodo de la operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Concepto de gasto	Descripción de la Póliza	Documentación soporte
1	NORMAL	DIARIO	4	Vehículos	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE ADOLFO RIVERA DELIN, DE VEHÍCULO CHEVROLET GM SUBURBAN PLACAS YFH 585 A COLOR BLANCO CON GASOLINA INCLUIDA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Comprobante domicilio</li> <li>• RFC INE</li> <li>• CURP</li> <li>• TARJETA CIRCULACIÓN</li> <li>• VALOR RAZONABLE</li> <li>• OPINION CUMPLIMIENTO</li> <li>• FACTURA</li> <li>• CONTRATO FOTOGRAFIAS</li> <li>• COTIZACIÓN</li> </ul>
1	NORMAL	DIARIO	6	Vehículo	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE DIEGO CASTANEDA ABURTO, DE VEHÍCULO CHEVROLET GM SUBURBAN PLACAS YRU 104 A COLOR BLANCO CON GASOLINA INCLUIDA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• FACTURA</li> <li>• FOTOGRAFIAS</li> <li>• INE, RFC,</li> <li>• CONTRATO</li> <li>• COMPROBANTE DOMICILIO</li> <li>• COTIZACIÓN</li> </ul>

Ahora bien, no pasa desapercibido que, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las irregularidades que se detecten durante la revisión del informe de campaña del sujeto obligado, por lo que, en su caso, si se actualizara alguna vulneración en materia registro y/o comprobación en relación a los conceptos de gasto materia de análisis, ésta será sancionada en la Resolución que en su momento emita este Consejo General.

En ese sentido y tomando en consideración que la pretensión del quejoso se centra en la presunta omisión de los incoados de reportar gastos derivados del uso de **dos (2) vehículos**; una vez analizados todos los elementos de prueba con los que conto esta autoridad, se concluyó que:

- Que por lo que respecta a los vehículos con placas **YFH 585 A** y **YRU 104**, dichos medios de transporte fueron reportados por los incoados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, de las consideraciones expuestas, es dable concluir que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” conformada por los Institutos Políticos: Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Morena y Partido Fuerza por México Veracruz, así como de la entonces candidata a la Gubernatura del estado referido, Norma Rocío Nahle García, no incumplieron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de los hechos analizados en el presente apartado.

#### **4.3 Concepto de gastos no acreditados.**

Ahora bien, tras realizar un análisis del escrito de queja y las pruebas aportadas, se advierte que la parte quejosa refiere que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” integrada por los partidos Morena, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Partido Fuerza por México Veracruz, así como su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz, Norma Rocío Nahle García omitieron reportar en el informe de campaña gastos derivados de la utilización de **6 (seis) vehículos** con placas **YSL 580 A, YBE 044 A, XU 3388 A, XJ 1891 A, YK 5676 A y U27 BLW.**

Ahora bien como se ha señalado, en las pruebas ofrecidas en el escrito de queja el denunciante presentó diversos enlaces electrónicos que dirigen a distintas publicaciones en redes sociales, la cual contiene un video que fue puesto a consideración de esta autoridad; en este contexto, la pretensión del quejoso se centró en el contenido de una publicación difundida a través de diversos URL's "de múltiples medios informativos", argumentado que de ella se advierten los conceptos de gastos, teniendo en consecuencia egresos de campaña no reportados.

De lo anterior vale la pena mencionar que la Sala Especializada respecto de las redes sociales ha sostenido<sup>9</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y

---

<sup>9</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SREPSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía o video y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que éstos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.

- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observan, lo cual acontece, en el caso particular del presente estudio; en relatadas circunstancias esta autoridad, no pudo determinar cómo cierta la existencia de los gastos presuntamente omisos en el reporte de las contabilidades de los sujetos incoados, es decir, no se acreditó la existencia de los vehículos denunciados y en consecuencia no se cuentan con elementos de rotulación de propaganda (imagen, signo, emblema o expresión) así como tampoco se pueda observar que la otrora candidata descienda, suba o utilice personalmente los mencionados vehículos u obtenga algún beneficio de ellos.

Adicionalmente, el quejoso aportó varias notas, provenientes de distintos órganos de información que si bien algunas son coincidentes en lo sustancial, no obra constancia que verifique el contenido de aquello sobre lo que en las noticias se les atribuye, se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 38/2002, de rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”** en la que estableció lo que a continuación se transcribe:

*“Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador*

*debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”*

Derivado de los elementos con los que se allegó esta autoridad es posible establecer lo siguiente:

- De las constancias que integran el presente procedimiento por lo que respecta a **6 (seis) vehículos** con placas **YSL 580 A, YBE 044 A, XU 3388 A, XJ 1891 A, YK 5676 A y U27 BLW** no existen elementos que confirmen la utilización de los mismos en beneficio de los sujetos denunciados.

En consecuencia, de las consideraciones expuestas, es dable concluir que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” conformada por los Institutos Políticos: Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Morena y Partido Fuerza por México Veracruz, así como de la entonces candidata a la Gubernatura del estado referido, Norma Rocío Nahle García, no incumplieron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de los hechos analizados en el presente apartado.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee parcialmente** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México así como Fuerza por México Veracruz, y su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz, Norma Rocío Nahle García, en términos del **Considerando 3** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México así como Fuerza por México Veracruz, y su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz, Norma Rocío Nahle García, en términos del **Considerando 4** de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México así como Fuerza por México Veracruz, así como a Norma Rocío Nahle García a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/866/2024/VER**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**